

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Acción de tutela No. 2021-00576**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Medimás EPS contra Laboratorios Nancy Flórez S.A.S por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

La entidad de salud accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la accionada al no dar respuesta satisfactoria a la petición radicada el 28 de abril de 2021, en consecuencia, requirió que se ordene al ente convocado contestar en debida forma.

**2. Fundamentos Fácticos**

1. La actora adujo, en síntesis, que en el marco de la gestión de legalización de recursos y en cumplimiento de la orden No. 4 de la Resolución 009736 de 2020 de la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se prorroga el término de la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a esa entidad y en la que se ordena *“Realizar acciones tendientes a la legalización o recuperación de anticipos a los prestadores y proveedores de salud”*, el pasado 28 de abril elevó derecho de petición ante LABORATORIOS NANCY FLÓREZ GARCIA S.A.S vía correo electrónico.

2. Indicó que pese a haber transcurrido un término superior al que legalmente está establecido para atender las peticiones que se realizan, a la fecha no se ha generado ni notificado ningún tipo de respuesta a la solicitud elevada vulnerando la prerrogativa constitucional invocada.

**3. Trámite procesal**

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 24 de junio de la presente anualidad.

2. En respuesta al requerimiento efectuado, **LABORATORIOS NANCY FLÓREZ GARCIA S.A.S** manifestó que la accionante presentó un escrito el 28 de abril del año en curso solicitando la devolución de la suma de \$3.944.076, girada con recursos financieros del SGSSS para la prestación de servicios en salud a la población afiliada a Medimas EPS por concepto de anticipo, o en su defecto, la entrega de las facturas o soportes que acrediten la efectiva prestación del servicio, sin que hubiese vulnerado derecho fundamental alguno pues la petición fue resuelta el 25 de junio de 2021; de ahí que, exista un hecho

superado por carencia actual de objeto solicitando su desvinculación de la presente acción.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de MEDIMAS EPS.

### IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. El derecho que considera vulnerado el extremo actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado.

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.<sup>1</sup>, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...**Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...**”(negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento y prevención adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-487 de 2017

**“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)*

4. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 28 de abril de la presente anualidad MEDIMAS EPS radicó un escrito a través de correo electrónico ante LABORATORIOS NANCY FLÓREZ GARCIA S.A.S con miras que se realice la devolución de la suma de \$3.944.076 girada con recursos financieros del SGSSS para la prestación de servicios en salud a la población afiliada otorgada por concepto de anticipo.

Del informe rendido por la entidad accionada, se advierte que concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional mediante comunicación de fecha 25 de junio del año en curso acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, en la referida misiva LABORATORIOS NANCY FLÓREZ GARCIA S.A.S, le puso de presente a la interesada que no posee ningún tipo de saldo otorgado a título de anticipo por la suma relacionada en el escrito petitorio, por lo que no es posible realizar la devolución solicitada pues no existe en su base de datos documento que acredite el giro de tales recursos, lo que de suyo permite colegir que la solicitud incoada fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo; asimismo, dicha comunicación fue remitida vía correo electrónico a la dirección “aaurap@medimas.com.co” de Laura Patricia Angulo Acuna, a través de la cual se remitió el derecho de petición. De manera que, las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido por lo que éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

4. Ahora bien, cumple precisar que, si la respuesta emitida no satisface los intereses de la tutelante, ello no implica que se haya vulnerado la prerrogativa constitucional invocada, por tanto, tal circunstancia no amerita la intervención del juez constitucional, pues se itera no es menester que el pronunciamiento sea favorable.

Y si en últimas, lo que en verdad pretende la promotora del amparo es que se analicen las vicisitudes surgidas con ocasión a un contrato de prestación de servicios en salud, que revisten asuntos de carácter económico y contractual dado el carácter residual de la acción de tutela, la misma resulta improcedente en la medida que cuenta con los medios de defensa ordinarios puestos a su disposición dentro del ordenamiento jurídico para debatir ante las autoridades competentes las circunstancias que alega en su demanda de tutela, quienes

luego de agotado el trámite procesal correspondiente determinarán si la actuación de la encartada se encuentra ajustada a los parámetros legales.

5. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 28 de abril de de los corrientes, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales incoados por MEDIMAS EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e6cd654690e868cefcec5bef94d639fd65c84f5ef1cc5083ffccbe5c8afdc**

Documento generado en 06/07/2021 03:11:20 PM